------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de abril del año dos mil trece, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Subrogante legal Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Claudio Alejandro Petris y del Sr. Juez de Cámara Subrogante Dr. Marcelo Peral, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"A., H. L. c/ M. S. L., M., M. B. y M., C. B. s/ Laboral"*** (Expte. N° 205/12 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico Provincial, antes Ley 2203, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FRÜCHTENICHT – PERAL.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada que obra a fs. 479/483, registrada bajo el n° 14/2012, de fecha 24/10/2012? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de las apelaciones deducidas por la parte actora a fs. 484, por los profesionales que la asistieron Dres. R. T. G. L. y M. I. M. también a fs. 484 por considerar reducidos sus emolumentos profesionales y por la parte demandada a fs. 488, contra la sentencia definitiva dictada a fs. 479/483.----------

------Los recursos fueron concedidos a fs. 486 y 489. La sentencia hizo lugar a la demanda laboral entablada por el actor H. L. A. y condenó a S. L., M. B., C. B. M. y E. B. L. en sus caracteres de herederos y cesionarios en la sucesión de V. M. a pagar al primero la suma de $373.343,76 dentro del décimo día de quedar firme la presente, intereses, costas y la entrega del certificado de trabajo. Reguló estipendios profesionales.----------

------El actor expresó agravios a través de la pieza que luce glosada a fs. 491/492 constituyendo su único agravio el encuadramiento determinado por el Juez “a quo” del actor en el CCT para empleados de comercio, categoría a “Auxiliar Especializado B”, y que si bien admitió las diferencias salariales pedidas no lo hizo sobre la verdadera jornada laboral trabajada, que la decisión adoptada por el sentenciante resulta desacertada, que la empresa M. era una “cantera” y que la Municipalidad de Esquel la habilitó para la explotación de áridos, que por consiguiente el CCT 130/75 no resulta aplicable al caso de autos en virtud de lo dispuesto por el art. 2° y la actividad principal desarrollada por la accionada, que el CCT a aplicar al accionante por las tareas que realizaba de chofer era el 40/89 (camioneros) dado que su función principal era la de transportar en el camión de M. minerales y materiales para la industria de la construcción desde la cantera de propiedad de ésta hasta cada uno de los lugares que le indicaba el empleador.----------

------Se detiene en los argumentos que tornan aplicable dicho convenio, en que no obsta a tal aplicación los fundamentos sentenciales de carecer el actor desde el año 1999 de licencia de conducir y que ante las dudas debería estarse al rol laboral efectivamente cumplido.----------

------Solicita se revoque la sentencia en este aspecto y se liquiden las diferencias salariales bajo tal convenio.----------

------A fs. 494/497 expresan agravios los demandados quienes luego de reconocer el vínculo laboral denunciado se agravian de la fecha de inicio del mismo y que fuera recogida en la sentencia mediante testimonios de dudosa memoria que la centran en el año 1981, que lo cierto es que A. trabajó para M. pero para los hermanos de V. M. y no para D. V. y menos para sus herederas y cesionarias a quienes les tocara el distracto, que la fecha real de ingreso fue el año 1994 y así se encuentra registrado, se detiene en la prueba pericial contable que indica como fecha de ingreso el año 1994, en el informe de la

Contadora B. que resulta antojadizo y sin asidero con respecto a la prueba documental peritada, interpreta el art. 52 LCT.

------El segundo agravio se refiere a que la sentencia erróneamente coloca al actor en una jornada laboral de 8 (ocho) horas haciendo caso omiso a la realidad de lo acontecido, que reconoce que pudo ser cierto que varios testigos lo hayan visto laborar al actor 8 horas pero no en los últimos años donde la jornada era de 4 horas, que la circunstancia que se lo haya visto de mañana o de tarde no significa que haya trabajado siempre en ambos turnos.----------

------Que en atención a ello deberán adecuarse los rubros que han sido materia de apelación en la liquidación pertinente y puntualiza que no existen diferencias salariales por jornada, reconoce adeudar vacaciones no gozadas, SAC sobre las mismas, preaviso omitido, indemnización por antigüedad pero reliquidada en la real fecha de ingreso.----------

------Luego se detiene en la improcedencia de las multas previstas por las leyes 25.323, 25.345 toda vez que la relación laboral no se encontraba vigente, que la imposición de costas deberá adecuarse al resultado de esta apelación y al principio de vencimientos mutuos.------

------Se queja también de los honorarios regulados en la asistencia profesional del actor por elevados.----------

------A continuación –fs. 496 vta. pto. VII- contesta el traslado de la expresión de agravios de la parte actora.----------

------A fs. 499/500 contesta el actor el traslado de la expresión de agravios presentada por los accionados.----------

------A fs. 507 se llama autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables, practicado el sorteo de ley a fs. 508, aceptada a fs. 516 la excusación del primer votante, procedo a expedirme en este acto en definitiva.----------

------Los agravios serán tratados en el orden temporal y secuencial en que han sido planteados, es decir en primer lugar los del actor que se centran fundamentalmente en que el Juez “a quo” encuadró jurídicamente la relación laboral habida entre las partes de este proceso

bajo las previsiones del CCT 130/75 empleados de comercio, auxiliar especializado B.----------

------Insiste el apelante en esta Sede que dicho encuadre no fue el correcto en virtud que la empresa demandada era una cantera y que la comuna local les otorgó habilitación comercial para la explotación de áridos por lo que el art. 2° del CCT 130/75 los excluye por no tener la firma accionada como actividad principal el comercio sino la explotación de áridos a través de su extracción y transporte y por ende el convenio aplicable sería el 40/89 (camioneros) dado que la función principal de A. era la de transportar en el camión minerales y materiales para la industria de la construcción (fs. 491 vta.).----------

------La determinación del convenio colectivo aplicable es importante para establecer las obligaciones y derechos de las partes de la relación laboral. En encuadramiento convencional es justamente la determinación del convenio aplicable a ese vínculo laboral. Y de existir como en el particular un conflicto, éste se deberá dirimir por la vía judicial.----------

------Es una tarea que le compete al Juez del trabajo que interviene y actúa en la dilucidación del conflicto individual, en cada caso en concreto y con efectos sólo proyectables a ese pleito.----------

------Sentado ello, para determinar el convenio colectivo aplicable se debe considerar el ámbito personal de aplicación del convenio y la actividad principal que desarrolla el empleador. El problema se suscita cuando el trabajador hace tareas diferentes a las de esa actividad.-------

------El Juez “a quo” para arribar a la conclusión que el actor se encontraba debidamente encuadrado en el CCT 130/75 analizó detenidamente la prueba recolectada en el “sub-juditio” desprendiéndose que A. manejaba máquinas diversas, camión, cargaba el camión, que hacía todo tipo de trabajos, que cuando no había pedidos zarandeaba, emparejaba terrenos, arreglaba caminos, etc. (ver fs. 480 vta. apartado tercero y 481 apartado único). También concluyó el sentenciante que las demandadas contaban con habilitación

comercial para el emprendimiento de la explotación de áridos de la cantera denominada “A. S.” y que la licencia comercial ***** tenía como actividad la venta de áridos, así como que A. desde el 23/09/99 ya no contaba con licencia de conductor habilitado profesional.----------
---

------Pasando por alto tales conclusiones fácticas, insiste el quejoso en esta instancia en que el CCT 130/75 no resulta aplicable al caso de autos, dado que conforme el art. 2° el mismo es de aplicación a todos los trabajadores que se desempeñen como empleados u obreros en cualquiera de las ramas del comercio o en actividades civiles con fines de lucro o como administrativos en explotaciones industriales en general, y la empresa demandada no tenía como actividad principal el comercio sino la explotación de áridos a través de su extracción y transporte (fs. 491 vta.). Más se olvida que el mismo art. 2° en su inc. a) enuncia actividades incluídas en la referida convención y a título ilustrativo cita establecimientos donde en forma habitual y por su actividad específica se comercializan entre otros materiales de construcción y el incido c) incluye a actividades afectadas a la extracción de arena, transporte de cemento P., así como a todo el personal que realiza tareas de reparación, armados o mantenimiento, dentro de su especialidad en establecimientos comerciales.----------
------Y que los arts. 8 y 9 del CCT cuestionado categoriza al Personal Auxiliar y Especializado entre los que se encuentran los choferes de vehículos automotores de cualquier tipo afectados a reparto, transporte y/o tareas propias del establecimiento.----------
------Conforme lo llevo dicho pasando por alto tales argumentos jurídicos que lo llevaron al Juez a determinar el encuadre convencional, se insiste en una postura que de ninguna manera demostró en esta Sede el desacierto sentencial en los términos del art. 268 del CPCC.----------
------Expresar agravios no es disentir ni exponer otra postura, es demostrar punto por punto el error del Juez, haciéndose cargo de las razones que le demuestren y que en el especie no logró conmover-------

------Amén de ello, A. jamás reclamó un diferente encuadre convencional a lo largo de toda la relación laboral de más de 25 años, circunstancia que hace presumir que estaba correctamente encuadrado bajo el CCT 130/75, así surge de los recibos reconocidos y si bien en esta materia, no hay renuncias tácitas, tampoco demostró la incorrección intentada. Las quejas se desestiman. ASI LO VOTO.----------

------Dando respuesta a las quejas de los demandados, tampoco han de seguir mejor suerte.----------

------Es cierto que la presunción que establece el art. 55 de la LCT es “iuris tantum”, por lo que los recibos firmados por el trabajador son hábiles para controvertirla. Pero en el particular ha logrado el actor demostrar mediante elementos de prueba suficientes que la fecha consignada en dichos recibos no se condijo con la realidad. En efecto, de las declaraciones testimoniales de G. O. obrante a fs. 367, que contó con la debida fiscalización de la contraria y el derecho a repreguntar, surge que A. comenzó a laborar en la bloquera antes del año 1982 (respuesta a la pregunta 3°). J. P. A. a fs. 412 respondió a la pregunta 3° que A. comenzó a trabajar “más o menos en el año 1980” porque le llevaba materiales a la obra, ejerciendo la parte demandada el derecho a repreguntar. A su turno el informe de fs. 347 emanado de la Contadora Pública P. B. da cuenta que A. habría ingresado el 1/03/81 según los registros vistos por ser cliente la sucesión M. del estudio.----------

------Ni las declaraciones testimoniales ni dicho informe merecieron observación alguna.----------

------El art. 52 de la LCT obliga a los empleadores a llevar el libro especial, y el art. 55 establece una presunción a favor de las afirmaciones del trabajador sobre las circunstancias que deben constar en esos asientos. La existencia de recibos de sueldo con distinta fecha de ingreso reconocidos por ambas partes fuerzan al sentenciante a buscar otros elementos de prueba que ratifiquen una u otra postura, y eso ocurrió en el “sub-case”, habiendo logrado el accionante desvirtuar

lo consignado en dichos recibos, a lo que se agrega conforme lo llevo dicho la operatividad de la presunción legal en tanto la carga de documentación es un deber que tiene el empleador para consigo mismo, de tal modo que el cumplimiento se defiende eficazmente de las pretensiones contrarias demostrando la satisfacción de las exigencias normativas y, quien las insatisface, corre con las consecuencias de su inactividad.----------

------La demandada no presentó los libros, la pericia contable fue bien clara al respecto –ver fs. 459 -, y ninguna observación tampoco mereció (doctrina arts. 481 y ccdtes. del CPCC y art. 73 de la Ley XIV N° 1 del DJP).----------

------La posición de la apelante en el sentido de que A. trabajó para otros hermanos de don V. M. para esa data, en nada enerva dichas conclusiones, la exclusividad no es una nota esencial que tipifique el contrato de trabajo, pudo haber sido ello así, pero en nada modifica las conclusiones arribadas por el juzgador que no lograron ser conmovidas en esta Sede. El agravio debe así ser desestimado, al menos ASI LO VOTO.----------El segundo de los agravios lo centró el quejoso en la jornada laboral que tuvo el Juez “a quo” por demostrada de 8 horas diarias, alegando el recurrente que los testimonios en los que se basó fueron parciales, reconociendo a la parte que pudieron haberlo visto trabajar los testigos 8 horas pero no en los últimos años donde la jornada fue de 4 horas (fs. 495 vta. pto. b).----------

------El sentenciante de origen argumentó suficiente con relación a la jornada laboral mediante las declaraciones de C. (fs. 233); D. P. (fs. 240); Y. (fs. 353); O. (fs. 367); A. (fs. 409); y la prueba confesional de la codemandada S. L. M. quien reconociera en la posición 10° que el actor cumplía sus funciones en jornada completa (fs. 480 vta. apartado segundo).----------

------Pasando por alto tales razonamientos fácticos y jurídicos que llevaron al juzgador a tener por acreditada la jornada de 8 horas, y de las cuales el quejoso no se hace cargo, se pretende sostener desdoblar

en el tiempo la jornada, admitiendo la completa en una época y la parcial en otra que no solo no acreditó, sino que eso no es expresar agravios bajo la técnica del art. 268 del CPCC al no lograr desbrozar los argumentos y razonamiento sentenciales demostrando el error incurrido. No lo hizo, la queja debe ser desestimada. ASI LO VOTO.----------Tocante a la liquidación que eventualmente aduce debiera ser modificada, al no haber tenido acogida favorable sus críticas no merece modificación alguna. ASI LO VOTO.----------En relación a los montos que fueran recepcionados en la sentencia que se intenta poner en crisis por las leyes 25.325, 23.323 y 25.435 con argumento de que la relación laboral no se encontraba vigente y que por ende deberán dejarse de lado, diré que justamente la ratio legis de las multas que se intentan cuestionar no es la vigencia de la relación laboral, por el contrario las intimaciones requeridas para la viabilidad de las sanciones se cursan una vez finalizada la relación laboral en un caso y en otro no se requiere requerimiento alguno (doctrina arts. 1 y 2 de la Ley 25.323; y 45 de la ley 25.345 y 3° del Decreto 146/2001).----------El agravio debe ser rechazado. ASI LO VOTO.----------Ninguna adecuación de costas corresponde efectuar porque no se ha hecho lugar al menos así lo propongo, a ninguna de las críticas de los demandados apelantes, por ende debe mantenerse la condena en costas de la sentencia de primera instancia. ASI LO VOTO.----------Tampoco corresponde modificar la regulación de estipendios profesionales correspondientes a la asistencia profesional del actor, por encontrarse dicha regulación dentro de las escalas arancelarias previstas por el art. 6° de la Ley XIII N° 4 del DJP, y resultado obtenido a las pretensiones del actor, mérito, eficacia y efectiva labor desempeñada por los abogados asistentes y doble carácter con que actuaron, dando así respuesta al mismo tiempo a la apelación que por considerarlos bajos efectuaran por propio derecho los Dres. R. T. G. L. y M. I. M. ASI LO VOTO.----------

------Costas de Alzada, por su orden, es decir que cada apelante soportará las suyas propias, en virtud de que los recursos de las partes no han prosperado en ninguna de sus críticas, debiendo mantenerse la sentencia de primer instancia en todos sus aspectos (doctrina arts. 69 y 72 del CPCC). ASI LO VOTO.----------

------Regúlense los honorarios de los profesionales intervinientes por sus actuaciones en esta Sede, al Dr. R. T. G. L. en la suma de $ 25.280 y los del Dr. R. A. V. en la de $ 17.700, ambas sumas con más el IVA pertinente (art. 13 de la Ley Arancelaria).-

------A IDENTICA CUESTION el DR. FRÜCHTENICHT dijo:----

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, en virtud de sendos recursos de apelación intentados: por el actor contra la decisión y por los letrados Dres. R. T. G. L. y M. I. M. por estimar bajos los honorarios regulados en su favor, ambos articulados a fs. 484 y concedidos a fs. 486; y por las codemandadas a fs. 488 y concedido a fs. 489, todos enderezados contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 479/483, la que en lo sustancial decidió: I.- Hacer lugar a la demanda laboral entablada por el Sr. H. L. A. contra las Sras. S. L. M., M. B. M., C. B. M. y E. B. L., en su carácter de herederas y cesionaria en la sucesión de D. V. M., y en su consecuencia condenó a estas últimas a abonar al actor las sumas que indica, en el plazo que fija, con los intereses que refiere y bajo el apercibimiento que menciona; II.- Condenar a las codemandadas a entregar al actor el certificado de trabajo respectivo, bajo apercibimiento de astreintes; y III.- Imponer las costas del proceso a las codemandadas mencionadas, regulando a la vez los honorarios de los profesionales que la asistieron a las partes en este proceso.----------

------Los agravios del actor apelante fueron expresados en la pieza procesal de fs. 491/492 y los de las accionadas en el memorial que luce agregado a fs. 494/497, mereciendo ambos la réplica de la contraria a fs. 496vta. y fs. 499/500, respectivamente.----------

------ Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 507 reanudado a fs. 519, y practicado a fs. 522 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas que provocan la actuación de este Cuerpo serán tratadas en el orden en que han sido propuestas, ello a fin de mantener la línea del voto anterior.----------

------Las quejas deducidas has sido ya suficientemente referenciadas por el vocal que me precediese en el voto, y a ellas me remitiré en homenaje a la brevedad procesal.----------

------2. Que en ocasión de deducir sus agravios el actor apelante, centra sus quejas en una sola cuestión que prolijamente identifica: ella es la circunstancia de que el Sr. Juez apelado haya considerado que el accionante estuvo encuadrado debidamente en el Convenio Colectivo de Trabajo para Empleados de Comercio, como así también en la categoría correspondiente a "Auxiliar Especializado B" de dicho convenio, y que, en su consecuencia, tampoco haya hecho lugar a las diferencias salariales pretendidas por su parte correspondientes al erróneo encuadramiento convencional invocado.----------

------Ya he tenido oportunidad de expedirme en orden a la cuestión planteada, y así, he dicho que: "*Tengo para mí que por aplicación del principio de primacía de la realidad, que surge de la interpretación armónica de los arts. 23 y 14 de la Ley de Contrato de Trabajo (en adelante LCT), en derecho del Trabajo debe otorgarse prioridad a los hechos, es decir: a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad, por sobre las formas o apariencias o lo que las partes han convenido. Así, el de trabajo resulta ser un "contrato-realidad"; prescinde de las formas para otorgar prevalencia a lo que efectivamente sucedió (conf. GRISOLÍA, Julio a.; "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social"; LexisNexis; Bs. As.; 2004; p. 71)."* (v. mi voto en SD Nro. 26/2007

CANO de fecha 13.06.2007 recaída en autos "*A., F. c/ E. P. A. S.R.L. s/ Laboral*" (Expte. N° 91/07 CANO).------

------ En este orden de ideas, no puedo dejar de compartir la valoración de la prueba producida realizada por el Sr. juez apelado, a la luz de la sana crítica que impone el art. 390 del rito provincial y las conclusiones arribadas al momento de emitir el fallo hoy en crisis y que expuso prolijamente en el considerando único, y puntualmente a fs. 480vta. párr. 3ro./481vta. Y ello así, por cuanto la actividad desarrollada por el actor –conductor de camión; manejo de maquinaria propia de la actividad (ambas que surgen de la confesional fs. 229); carga de camiones y reparto (v. testimonio de fs. 233 y vta.); zarandeo, emparejamiento de terrenos y arreglo de caminos (v. testimonio de fs. 240 y vta.); manejo de maquinaria mediana (v. testimonio de fs. 421 y vta.); entre otras– con más la habilitación municipal concedida al Sr. V. M. en cuanto a explotación de áridos de la cantera denominada "A. S." (v. fs. 248/330) y Licencia Comercial Nro. ***** para la venta de áridos y la particular circunstancia que desde fecha 23.09.1999 el actor no renovó su licencia de conductor (v. informe de fs. 337)- se corresponde con la actividad empresaria propia del Sr. V. M. y responde en un todo a las que surgen del CCT 130/75, el que en su art. 2º dispone: *"Este Convenio será de aplicación a todos los trabajadores que se desempeñen como empleados u obreros en cualquiera de las ramas del comercio o en actividades civiles con fines de lucro, o como administrativos en explotaciones industriales en general, o que tengan bocas de expendio de los productos que elaboran, y en las agropecuarias, todos los que son representados por la Confederación General de Empleados de Comercio y sus filiales en todo el país*." A su turno, los arts. 8 y 9 del mismo Convenio categorizan la actividad real cumplida por el actor. En atención a lo hasta aquí dicho, estimo que los argumentos vertidos por el actor quejoso no alcanzan para conmover lo resuelto por el judicante de grado, razonamiento que por otra parte y como anticipe, comparto. En su función, el agravio no podrá prosperar

en esta Sede, y así lo voto.----------

------3. Dispuesto a asumir las quejas de las accionadas quejosas de fs. 488, y conforme lo indicaron a fs. 494, centran puntualmente sus agravios en orden a la fecha de ingreso; la jornada laboral; la liquidación recepcionada por al juez apelado; la imposición de las costas y el elevado monto de los honorarios profesionales (v. fs. 494 pto. II.-).----------

------3.1. Iniciando el tratamiento de la queja, se impone advertir que tengo para mí que la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que se erige como una verdadera carga procesal y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica (así lo ordena expresamente la Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico provincial, antes Ley Nro. 2203, en adelante: CPCC)) que contenga una "*crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas*" (v. art. 268 del CPCC). En su función, lo *concreto* se refiere a lo *preciso*, indicado y determinado: debe decir cuál es el agravio. Lo *razonado* indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones: debe exponerse por qué se configura el agravio. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de aquellas objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del magistrado apelado, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento. Por todo ello, las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general no alcanzan a cumplir los estándares mínimos indispensables para mantener la apelación.----------

------Y permítaseme a esta altura manifestar que lo expuesto en el párrafo que precede constituye algo más que una exigencia ritual: Sucede que esta Alzada debe reconocer rápidamente aquélla crítica al razonamiento de la judicatura para permitirse revisar la sentencia que

se ataca. Constituye también una expresión genuina del derecho de defensa y del debido proceso, pues habilita una "*segunda lectura*" del caso traído al conocimiento de esta jurisdicción, y su antes mencionado carácter de carga procesal me impone afirmar que quien omite criticar concreta y razonadamente la sentencia que apela, pese a la regla que pone tal actividad a su cargo (en nuestro caso, art. 268 CPCC), se expone al riesgo de estimarse desierto o desestimarse su recurso, y así decretarse. Es que la formulación de aquella crítica concreta y razonada -al igual que la actividad probatoria destinada a acreditar los hechos invocados - sin duda alguna constituye a mi juicio un verdadero imperativo del propio interés.----------

------En su función, debo anticipar que la queja referida a la fecha de ingreso del actor consignada en la sentencia hoy en crisis, tal y como fuese propuesta, no puede tener acogida en esta sede, compartiendo así lo expuesto por el vocal preopinante.----------

------Y ello resulta así pues el agravio que trato no alcanza los estándares de crítica concreta y razonada, pues se limita a proporcionar las conclusiones de su propio análisis, omitiendo considerar que tal y como lo vengo sosteniendo desde antiguo, nuestro máximo tribunal nacional y en relación con materias como las del *sub exámine*, ha resuelto en numerosos precedentes que: "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito*." (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, José D. en j.: "*Schmid, José D. c/Daniel Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: "*Valverde, José y otros c/Adán A. Acevedo p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*Sini, Nancy Edith c/Dante Capitanelli y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 222-419; íd., 22-6-92, causa 50.239, Giovarruscio, María E. en j.: "*Giovarruscio, María E. c/Carlos Alberto Zocco Guatelli p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*",

L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, Benavídez, María y otro en j.: "*Benavídez, María y ot. c/Ricardo Blanco p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 11-4-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.: "*Borda Ballara, Casimiro c/Hugo Bordón Gómez y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95).----------

------En los argumentos que esgrime el apelante para sustentar su queja refiere documental y testimonios tales como la pericial contable y "*constancias documentales existentes en autos*".----------

------Cuestiona el apartamiento del sentenciante de lo dictaminado por aquél perito contable designado en autos. Al respecto, he dicho ya que: "*...para apartarse el juzgador de las conclusiones alegadas por los expertos, debe tener razones fundadas. Esto resulta así, pues si bien en las normas procesales no se otorga al dictamen el carácter de prueba legal y se permite al magistrado formar su propia convicción al respecto, es evidente que esto, en tanto y cuanto comporta la necesidad de una apreciación crítica del campo de saber de aquel experto, aparece naturalmente ajena al hombre de derecho y lo obliga a apoyarse en otros elementos de juicio que permitan concluir en el error o en el inadecuado juzgamiento que el perito haya hecho de los conocimientos científicos de los que, por su profesión o título habilitante, necesariamente ha de suponérselo dotado (cfr. CNFedCAdm; Sala IV; sent. 12.10.1995 in re "Compañía Gillette de Argentina s/ Recurso de apelación" ED 169/789 sum. 574).*" (v. mis votos en autos *"A., A. A. c/ A. D. S. S.A. s/ Laboral"* -Expte. N° 50/09 CANO- y *"A. R. A C. c/ S., J. F. s/ Daños y Perjuicios*" -Expte. N° 179/11 CANO).----------

------Así las cosas, y descartando en estos autos aquel inadecuado juzgamiento del perito que referí en el párrafo que precede, tengo que las razones fundadas que le permiten apartarse parcialmente del dictamen pericial resultan ser: la informativa respondida a fs. 347 por la CPN P. E. B. -no impugnada por las accionadas-, profesional que

asistió contablemente a la sucesión de V. M. e indica la fecha real de ingreso y la omisión de exhibición de libros (art. 52 de la Ley de Contrato de Trabajo) incurrida por las accionadas, omisión que torna operativa la presunción que se aloja en el art. 55 de la misma ley. Así, las conclusiones arribadas por el judicante aparecen como el resultado de una efectiva ponderación de las pruebas arrimadas a estos autos, en virtud de las reglas de la sana crítica preceptuadas en el art. 390 CPCC.-
----

------En orden a ellas, también he sostenido antes de ahora que: "*Respecto de la valoración de la prueba que realiza el judicante, debo advertir que el sistema adoptado por nuestra ley ritual y que se aloja en su art. 386* (hoy art. 390)*, constituye un estándar flexible referido a la sensatez del juzgador que obliga a este a ponderar la prueba rendida con un criterio adecuado a las leyes de la razón humana (lógica) y al conocimiento que como hombre posee de la vida (máximas de la experiencia (cfr. E. de MIDÓN, Gladis y MIDÓN, Marcelo en obra colectiva "Tratado de la prueba"; MIDÓN, Marcelo Sebastián; Ed. Librería de la Paz; Argentina; 2007; p. 212 y ss.), pudiendo afirmarse que aparece como el sistema más apropiado, pues por una parte no sacrifica la convicción del magistrado sometiéndolo a una norma o "tarifa" legal de valoración, a la vez que inhabilita una estimación caprichosa o absurda.*" (v. mi voto en SD recaída en Expte. Nro. 84/08 CANO contenida en autos *"F., É. A. c/ C., A. y otr. s/Sumario"*).----------

------En función de lo dicho, el agravio no podrá prosperar, y así lo voto.----------

------3.2. La segunda queja de las accionadas apelantes refiere la jornada laboral concluida por el sentenciante, indicando "*testimonios parciales*" rendidos en autos. A su respecto, advierto que las declaraciones testimoniales referenciadas (testigo D. P. de fs. 240 y vta.; testigo Y. de fs. 353 y vta. y testigo O. de fs. 367) tuvieron el debido control de las accionadas a través de su letrado apoderado, quien amplió o repreguntó a los deponentes, sin perjuicio de la ausencia de

impugnación de los testigos propuestos en los términos del art. 560 CPCC. En su virtud, y siendo que la codemandada Sra. S. L. M. reconoció aquella circunstancia de que el actor cumplía jornada completa (v. posición 10ma. de la prueba confesional agregada a fs. 480vta.), todas ellas me inhiben de ponderar el agravio, el que no logra enervar lo resuelto por el juez apelado.--------

------Por ello, el agravio no puede prosperar y así lo voto.----------

------3.3. En relación a la tercera queja intentada por las codemandadas apelantes, referida a la liquidación practicada en sentencia, comparto con el vocal preopinante que no habiendo prosperado los agravios hasta aquí deducidos, aparece abstracto su tratamiento, no mereciendo crítica alguna la liquidación practicada por el judicante. Así lo voto.-----

------En orden a las multas condenadas, se impone advertir que las que surgen de las leyes 25.323 art. 2do. y 25.345 se sustentan en el no pago de las indemnizaciones por antigüedad, sustitutiva de preaviso e integración del mes de despido y en la inexistencia de emisión del certificado de trabajo (art. 80 párr 3ro. de la Ley de Contrato de Trabajo), circunstancias que necesariamente sobrevienen a la "*muerte*" de la relación laboral habida.----------

------3.4. La cuarta queja de las codemandadas apelantes se alza contra la imposición de las costas.----------

------ Se impone advertir así mismo a esta altura que este Cuerpo tuvo ya ocasión de referir la cuestión frente a similares planteos realizados a modo de apelación. Así, he sostenido con anterioridad al presente dictamen que: "*<u>La imposición de las costas</u>: Respecto de ellas, el art. 59 Ley Provincial Nro. 69* (hoy art. 57 Ley XIV Nro. 1 DJP)*, textualmente dispone que "La sentencia condenatoria traerá aparejado, aunque no se solicitare, la imposición de costas a la parte vencida". Tal manda ha llevado a este Cuerpo a sostener en jurisprudencia reiterada (v. "H., M. A. c/ M., E. J. s/ Laboral" Expte. 75/02 CANO; STJ Chubut Sentencia definitiva 000A-000047 del 03/09/92), que las costas deben ser impuestas a la demandada pese a*

que triunfó en un amplio porcentaje de la suma reclamada –en rigor de verdad, la acción por indemnización por despido indirecto no prosperó– aunque sí tuvo andamiaje en orden al certificado de servicios que dispone el art. 80 de la LCT." (v. mi voto en autos "S., H. J. c/ S. M. A. s/ Laboral" (Expte. Nº 10/07 /CANO)." (v. mi voto en autos *"D., A. M. c/ M., E. A. s/ Laboral*" -Expte. N° 35/08 CANO – SD Nro. 11/2008 de fecha 14.05.2008 y más recientemente en autos *"H., B. c/ O., G. R. s/ Laboral"* -Expte. N° 148/12 CANO).----

------En función de tal criterio, reiteradamente expuesto por el suscripto (v. v.g. mi voto en autos *"D., C. A. c/ A., J. L. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"* -Expte. N° 157/12 CANO-), entiendo que la queja impetrada no podrá ser acogida en esta Sede, y así lo voto.-

---

------4. A seguido, ponderaré conjuntamente la queja de los letrados Dres. R. T. G. L. y M. I. M. a fs. 484 y la intentada en último lugar por las accionadas al pto. e) de fs. 496 y vta. Habiendo realizado los pertinentes cálculos a la luz de lo dispuesto en la Ley del Arancel (arts. 5, 6, 8 y ccdts.) y atendiendo resultado, mérito y eficacia de la labor profesional desplegada, los honorarios regulados en orden a dichos letrados aparece ajustada a derecho y en su consecuencia, no ameritan modificación alguna. En su función, ambos agravios intentados – aunque con diferente motivación– no deben prosperar en esta Sede, y así lo voto.----------

------5. Resta ponderar las costas de esta Alzada, y en esta cuestión me permito reiterada y respetuosamente disentir con el Dr. Petris.----------

------En efecto, he tenido ya ocasión de sostener: "*…las costas deben ser impuestas al empleador vencido, cualquiera sea el porcentaje por el cual procedió la acción y es que si el legislador provincial ha decidido incluir un artículo referido a las costas en la Ley nº 69, es con el claro fin de apartarse de lo que rige en materia civil y comercial (art. 68 C.P.C. y C. –hoy art. 69 -). Lo contrario implicaría presumir una duplicación innecesaria de normas y desde luego que no es esta una hermenéutica correcta pues no cabe presumir errores en la ley.*

Ahora bien ¿En qué se diferencia la distribución de costas en el proceso laboral respecto al civil y comercial? La respuesta la encontramos al advertir que el art. 58 Ley 69 –hoy art. 57 Ley XIV Nº 1 DJP– ha omitido un texto similar al incluido en el segundo párrafo del artículo 68 –hoy art. 69– C.P.C. y C. en cuanto faculta al juez para eximir total o parcialmente de costas al vencido. La conclusión lógica es clara: En el proceso laboral, las costas deben ser asumidas totalmente por el demandado vencido independientemente del porcentaje por el cual se hubiera declarado procedente la acción. Abona la conclusión expresada, la vigencia del principio in dubio pro operario que rige no solo para el derecho sustancial sino también para el adjetivo" (Mi voto en "D.A.M. c/ M. E. A. s/ Laboral" (Expte. Nº 35/08 CANO). También que "El artículo 59 Ley 69 contiene un claro apartamiento del sistema de imposición de costas del C.P.C.y C. pues dispone que existiendo condena, las costas se impondrán al condenado independientemente de que esta sea total o parcial e independientemente también de la proporción en que se hayan considerado procedente las distintas pretensiones esgrimidas. Esto ha hecho sostener a esta CANO en forma reiterada y prolongada, tanto en su anterior como actual composición que la condena al empleador demandado, por mínima que sea amerita se le impongan la totalidad de las costas del proceso ya que con su actitud reticente ha motivado el litigio"("S., H. J. vs. S., M. A. s/Laboral" Expte. 10/07 CANO Sentencia nº 8/ 2007).----------

------No encuentro motivos para apartarme del criterio expuesto, más aún si considero que el actor bien pudo con derecho a apelar como lo hizo, insistiendo con el inadecuado encuadramiento convencional que invocase en demanda.----------

------Tal como lo llevo dicho, habiéndose confirmado ante esta Alzada la sentencia emitida en la anterior instancia, las codemandadas en estos autos, conservan –a mi juicio *invariablemente*- la calidad de vencidas y deben asumir las costas también de la segunda instancia por

imperativo del art. 57 Ley XIV nº 1 DJP (v. mi voto en autos *"A. I.c/ P. V. s/ Laboral*" -Expte. Nº 215/12 CANO). Así lo voto también.----------
---

------A LA MISMA CUESTIÓN, el DR. PERAL dijo:----------

------Dado lo expresado en los votos precedentes y en virtud de las coincidencias que surgen de los mismos, conforme la facultad conferida por el art. 274 del CPCC sólo emitiré opinión respecto la cuestión relativa a la imposición de costas de segunda instancia. Al respecto en primer lugar debo señalar que si bien comparto lo expresado por el Dr. Früchtenicht en cuando sostiene con sustento en el art. 57 de ley XIV Nº 1 (antes ley 69) que en los juicios laborales "las costas deben ser impuestas al empleador vencido, cualquiera sea el porcentaje por el cual procedió la acción", por otra parte entiendo que la imposición de costas de segunda instancia se independiza de la instancia inferior, debiendo imponerse las de alzada de acuerdo al resultado obtenido en la apelación o mejor dicho en cada una de las apelaciones, teniéndose a tal efecto presente el principio rector en materia de costas que sin duda esta dado por el criterio objetivo de la derrota establecido en el art. 69 de ley XIII Nº 5, y los demás parámetros fijados al respecto en la normativa procesal (Ley XIII Nº 5 – Libro I, Titulo II, Capitulo IV). Conforme lo expresado, en segunda instancia, cualquiera sea la materia del juicio, la calidad de vencido debe valorarse en relación al resultado de cada recurso interpuesto. Siendo ello así, y surgiendo de los votos expresados por los magistrados que me precedieron, que la sentencia de primera instancia es íntegramente confirmada en razón de haber sido rechazados los recursos interpuestos por parte actora y por la demandada, entiendo que en esta instancia ambos recurrentes revisten la calidad de vencidos y en consecuencia nos encontramos frente a una situación de vencimiento reciproco, por tal razón considero que las costas que corresponden a segunda instancia deben ser impuestas por su orden como estableció el Dr. Petris al emitir su voto. ASÍ LO VOTO.-

------A la SEGUNDA CUESTION el DR. PETRIS, dijo:----------

------Atento lo expresado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo. **1°) CONFIRMAR** la sentencia definitiva N° 14/2012, de fecha 25/10/12 y que obra a fs. 479/483, **2°) IMPONER** las costas de esta Alzada, por su orden, es decir que cada apelante soportará las suyas propias, en virtud de que los recursos de las partes no han prosperado en ninguna de sus críticas, debiendo mantenerse la sentencia de primer instancia en todos sus aspectos (doctrina arts. 69 y 72 del CPCC) y **3°) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. T. G. L. en la suma de $25.280 y los del Dr. R. A. V. en la de $17.700, ambas sumas con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada. (art. 13 de la Ley Arancelaria).-

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENCHT dijo:-----

------Atendiendo lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada de fs. 479/483 en cuanto fue materia de recurso; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia a las accionadas vencidas en la instancia de origen (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. T. G. L. en la suma de $25.280 y los del Dr. R. A. V. en la suma de $17.700, ambas sumas –de corresponder- con más el IVA pertinente (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley del Arancel).-------

---

-----A LA MISMA CUESTIÓN, el Dr. PERAL dijo:----------

-----En virtud de lo expresado al votar sobre la disidencia planteada entre los Sres. Jueces preopinantes, entiendo que las costas de esta instancia deben imponerse por su orden, en razón de que ambos recurrentes revisten la calidad de vencidos y nos encontramos frente a una situación de vencimiento reciproco (art. 72 del CPCC).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**1°) CONFIRMAR** la sentencia definitiva N° 14/2012, de fecha 25/10/12 y que obra a fs. 479/483.----------

------**2°) IMPONER** las costas de esta Alzada, por su orden, es decir que cada apelante soportará las suyas propias, en virtud de que los recursos de las partes no han prosperado en ninguna de sus críticas, debiendo mantenerse la sentencia de primer instancia en todos sus aspectos (doctrina arts. 69 y 72 del CPCC).----------

------**3°) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. T. G. L. en la suma de $25.280 y los del Dr. R. A. V. en la de $17.700, ambas sumas con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada. (art. 13 de la Ley Arancelaria).--------

------**4) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada con el Tribunal integrado con el Sr. Juez en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, por encontrarse excusado de actuar el Sr. Juez de Cámara Dr. Günther Enrique Flass.---

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT
(en disidencia parcial)
CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS **MARCELO PERAL**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2013. CONSTE.